



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-681-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Diciembre de 2025

Referencia: EX-2020-29702974-APN-GA#SSN - FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) – MODIFICACIÓN REGLAMENTO

VISTO el Expediente EX-2020-29702974-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1.278 y 367, del 28 de diciembre de 2000 y 13 de abril de 2020, respectivamente, las Resoluciones RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, del 7 de octubre, RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC, del 30 de diciembre, RESOL-2021-604-APN-SSN#MEC, del 10 de agosto, RESOL-2021-750-APN-SSN#MEC, del 20 de octubre, RESOL-2022-618-APN-SSN#MEC, del 29 de agosto, RESOL-2023-264-APN-SSN#MEC, del 6 de junio, RESOL-2023-449-APN-SSN#MEC, del 26 de septiembre, y RESOL-2023-583-APN-SSN#MEC, del 7 de diciembre, la Resolución Conjunta RESFC-2022-1-APN-SRT#MT, del 3 de agosto, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo para Fines Específicos -posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) por imperio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000-, fue creado por el Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo, frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico.

Que por la Resolución SSN N° 29.323, de fecha 27 de junio de 2003, modificada por la Resolución SSN N° 29.459 de fecha 9 de septiembre de 2003, se aprobó el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000".

Que mediante Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre, se aprobó un nuevo Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

Que por el artículo 11 del Reglamento citado en el párrafo anterior, se estableció que una de las tareas de la Coordinación del F.F.E.P. será “(...) instrumentar los mecanismos de administración y compensación (...)” del

Fondo.

Que por la Resolución Conjunta de las SUPERINTENDENCIAS DE RIESGOS DEL TRABAJO, DE SEGUROS DE LA NACIÓN y de SERVICIOS DE SALUD RESFC-2022-1-APN-SRT#MT, de fecha 3 de agosto, se aprobó el “RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PAGOS DE EROGACIONES EFECTUADAS POR LAS OBRAS SOCIALES A CUENTA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES -CREADO POR EL DECRETO N° 590/97- PARA AFRONTAR LOS COSTOS DE LAS PRESTACIONES MÉDICO ASISTENCIALES VINCULADAS CON LA ENFERMEDAD PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS SARSCoV-2, QUE CORRESPONDA ABONAR A LAS A.R.T. -EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS N° 367/20, N° 875/20, N° 39/21 Y COMPLEMENTARIOS, COMO ASÍ TAMBIÉN A LO ESTABLECIDO POR EL APARTADO 2, INCISO B) DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 24.557-.”.

Que en virtud de lo expuesto, a través del artículo 2° de la Resolución RESOL-2022-618-APN-SSN#MEC, de fecha 29 de agosto, se modificó el Reglamento aprobado por la Resolución RESOL-2020-358-APN- SSN#MEC, de fecha 7 de octubre, a los fines de receptar lo dispuesto por la referida Resolución Conjunta RESFC-2022-1-APN-SRT#MT, de fecha 3 de agosto.

Que mediante artículo 1° de la Resolución RESOL-2023-583-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de diciembre, se dispuso la suspensión del giro de fondos de lo recaudado por cada aseguradora a la cuenta de administración fiduciaria común dispuesto en el artículo 17 del Anexo de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre.

Que en atención al agotamiento del fondo y la existencia de créditos a favor de las aseguradoras contra el F.F.E.P., por el artículo 1° de la Resolución RESOL-2023-449-APN-SSN#MEC, de fecha 26 de septiembre, se dispuso el prorratoe y restitución del saldo excedente entre las compañías de conformidad al “Saldo a Compensar con el F.F.E.P.” de los Estados Contables al 30 de junio de 2023.

Que en esta oportunidad, corresponde re establecer el giro de fondos ingresados a las aseguradoras con destino al F.F.E.P. a la cuenta de administración fiduciaria común para aquellas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que se encuentren en una posición neta favorable al F.F.E.P.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa tomó intervención en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el «Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales"» (IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN) previsto en el artículo 1° de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre, por el obrante en el

Anexo IF-2025-131987896-APN-GTYN#SSN, que integra la presente.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyanse el Anexo I - “Procedimiento reglamentario para la recomposición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales a las entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo” (IF-2020-86986535-APN-GTYN#SSN), y el Anexo II - “Procedimiento reglamentario de la recomposición y compensación del FFEP” (IF-2020-86986199-APN-GTYN#SSN), ambos previstos en el artículo 2º de la Resolución RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC, de fecha 30 de diciembre, por los Anexos I (IF-2025-131990412-APN-GTYN#SSN) y II (IF-2025-131991110-APN-GTYN#SSN), respectivamente, que integran la presente.

ARTÍCULO 3º.- Derógase la Resolución RESOL-2023-583-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de diciembre.

ARTÍCULO 4º.- Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a partir de los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2025 inclusive y subsiguientes.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2025.12.11 15:14:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número: IF-2025-131987896-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2020-29702974-APN-GA#SSN - Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales"

Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales"

REGISTRACIÓN

ARTÍCULO 1º: Las entidades que operen en el seguro de Riesgos del Trabajo mantendrán los siguientes registros, con los datos mínimos indicados, para contabilizar los movimientos del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales" (en adelante FFEP).

1. REGISTRO DE COBRANZAS "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

- Fecha
- Número de contrato
- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Periodo que se abona
- Importe

2. REGISTRO DE DENUNCIAS DE SINIESTROS "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

- Número de siniestro
- Fecha de denuncia
- Número de contrato afectado
- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)

- Observaciones

3. REGISTRO DE SINIESTROS PAGADOS "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

- Fecha
- Número de siniestro
- Número de contrato
- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Importe
- Observaciones (pago total, parcial, etc.)

ARTÍCULO 2º: El valor mínimo estipulado en el artículo 5º del Decreto N° 590/97 y sus normas modificatorias y complementarias, deberá adicionarse al importe de las cuotas abonadas por los asegurados.

Sin perjuicio de ello, los pagos mensuales de cada asegurado deberán imputarse en primer término a integrar el *"Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales"*.

ARTÍCULO 3º: REGISTRACIÓN CONTABLE DE SALDOS

La imputación a las siguientes dos cuentas contables detalladas en los párrafos siguientes no podrá realizarse de manera simultánea y su utilización dependerá de que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo se encuentre en una posición bruta favorable al FFEP o ante el FFEP respectivamente, sin considerar el saldo a cobrar en concepto de Compensación Financiera:

En la cuenta 2.01.06.06.11.00.00 del rubro OTRAS DEUDAS bajo la denominación “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto 1278/2000”, se registrará el saldo a favor del FFEP en términos de una posición bruta favorable al mismo.

Por el contrario, en caso de originarse un crédito a favor de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contra el FFEP, el mismo deberá contabilizarse en el rubro DEUDORES VARIOS bajo la cuenta 1.03.04.01.08.25.00.00 “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”.

Por otro lado, el saldo en concepto de la compensación financiera establecida en la Resolución RESOL-2021-604-APN-SSN#MEC, de fecha 10 de agosto, devengado conforme lo lineamientos de la misma, deberá mantenerse en el rubro DEUDORES VARIOS, bajo la cuenta 1.03.04.01.08.26.00.00 “FFEP - Compensación Financiera” junto a su respectivo resultado contable que deberá mantenerse bajo la cuenta 5.02.04.04.04.01.00.00 “FFEP - Compensación Financiera”.

Adicionalmente, en caso de registrar un saldo a favor del FFEP en la cuenta 2.01.06.06.06.11.00.00 “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto 1278/2000”, el mismo deberá ser transferido a la cuenta 1.03.04.01.08.26.00.00 “FFEP - Compensación Financiera” hasta agotar la misma.

No obstante, si el crédito de la referida Compensación Financiera se encuentra consumida en su totalidad y en caso de no existir otro crédito ante el FFEP, es decir encontrarse en una Posición Neta Favorable al FFEP, el saldo resultante debe ser expuestos en la cuenta 2.01.06.06.06.11.00.00.

ARTÍCULO 4º: Los importes destinados a la constitución del FFEP no integrarán la base imponible para calcular la Tasa Uniforme prevista en el artículo 81 de la ley N° 20.091. Tampoco serán considerados "Primas" a fin de determinar:

- Pasivos previstos en el punto 33 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- Capitales mínimos requeridos en el punto 30 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- Pagos por comisiones y demás erogaciones vinculadas con la producción.

ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

ARTÍCULO 5º: Cada aseguradora que opere en Riesgos del Trabajo mantendrá bajo administración fiduciaria los recursos del FFEP que reciba, o haya recibido, así como sus incrementos.

EXPOSICIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 6º: Los recursos administrados, sus ingresos y egresos, estarán sujetos a registración contable específica y separada del resto de la operatoria de la aseguradora, con expresa indicación del carácter fiduciario de la misma. A la denominación de dichas cuentas se le agregará la expresión "FFEP"

ARTÍCULO 7º: Al cierre de cada trimestre calendario las Aseguradoras deberán remitir a la coordinación del FFEP, en los formatos y modalidades que la misma establezca, toda la información sobre los movimientos correspondientes a dicha administración fiduciaria, así como también los reclamos recibidos y pendientes de otorgamiento de beneficios que corresponda imputar al FFEP, bajo la forma de declaración jurada.

ARTÍCULO 8º: Los resultados de la porción del FFEP bajo administración fiduciaria de cada aseguradora correspondientes a un período trimestral deberán ser compensados exclusivamente con los recursos consolidados del FFEP. La recomposición de los recursos del FFEP bajo administración fiduciaria de cada aseguradora, cuando corresponda, se regirá por lo estipulado en el artículo 19.

ARTÍCULO 9º: Las Aseguradoras no podrán imputar al FFEP ningún egreso distinto del pago de beneficios previstos en la ley sobre Riesgos del Trabajo y en los términos del Decreto N° 590/1997 y DECN-2020-367-APN-PTE, con excepción de los gastos detallados en el presente Reglamento.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FFEP

ARTÍCULO 10: Las Aseguradoras imputarán en concepto de gastos por la administración del FFEP los importes que surjan de la aplicación de los siguientes porcentajes, que incluyen los gastos de liquidación y toda otra erogación necesaria para cumplir con su tarea.

- Gastos que demande la administración fiduciaria de cada aseguradora, de los recursos del FFEP: el diez por ciento (10%) sobre los siniestros pagados -imputables al FFEP- más el tres por ciento (3%) de las sumas ingresadas al FFEP. Adicionalmente, las Aseguradoras podrán debitar la parte proporcional de los impuestos y tasas que recaigan sobre la percepción de importes que deben ingresarse al FFEP.
- Gastos que demande la administración fiduciaria común del FFEP: se imputarán aquellos cuya acreditación surja de la respectiva documentación respaldatoria, hasta un máximo del uno coma cinco por ciento (1,5%) de las sumas ingresadas al FFEP. Estos gastos se financiarán con cargo a la cuenta de administración fiduciaria común a que hace referencia el artículo 17.

A fin de imputar los gastos establecidos en los párrafos anteriores, los siniestros pagados y las sumas ingresadas al FFEP serán los informados en la presentación de los estados contables del periodo considerado (3º, 6º y 9º mes dentro de un ejercicio económico, y el correspondiente al ejercicio anual, según corresponda).

COORDINACIÓN Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 11: Las Aseguradoras establecerán una coordinación del mismo, cuyas tareas serán instrumentar los mecanismos de administración y compensación y elaborar un informe trimestral con el estado consolidado FFEP, que deberá contener indicadores preventivos de insuficiencia y otros que se consideren convenientes para la mejor administración de los recursos. También designarán un Auditor Externo.

ARTÍCULO 12: Las Aseguradoras podrán delegar su representación en una asociación civil respecto de aquellos aspectos previstos en este Reglamento que requieren una actuación conjunta, en especial, para la designación de un Coordinador y de un Auditor Externo en los términos de los artículos 11, 13 y 14, y para la apertura de la cuenta bancaria a nombre del FFEP a utilizarse en los movimientos que requiera el normal desenvolvimiento del mismo.

COORDINACIÓN

ARTÍCULO 13: La coordinación del FFEP estará a cargo de un Coordinador designado por las Aseguradoras, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, por un periodo de tres años. Los requisitos para desempeñarse como Coordinador del FFEP serán los establecidos en el punto 39.13.1. inciso c) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (en adelante RGAA) mientras que los impedimentos serán los siguientes:

1. Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo establecida por la Ley N° 24557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
2. Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades descriptas en el punto anterior;
3. Se encuentren inhabilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
4. Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;

El Coordinador del FFEP tendrá a su cargo las tareas de recepción de la información por parte de las Aseguradoras y la confección y transmisión de la información consolidada en base a los parámetros y reglas definidos en el presente Reglamento.

La información consolidada (estados contables del FFEP) confeccionada por el Coordinador será presentada en forma trimestral a las Aseguradoras, a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, este último a los fines informativos.

El vencimiento para la presentación de la información consolidada opera a los 30 días del plazo previsto en el RGAA, para que las Aseguradoras presenten sus estados contables ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Los estados contables anuales y trimestrales deberán ser acompañados por un Informe especial de contador público independiente sobre el FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES, de conformidad

con las normas sobre informes especiales establecidas en la sección VII-c de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

El Coordinador informará a las Aseguradoras sobre las situaciones que no se adapten al presente Reglamento y que sean observadas de la información recibida de las aseguradoras.

El Coordinador informará a las Aseguradoras sobre los pagos de gastos y recomposiciones que deban ser realizados a través de la cuenta común de administración.

AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 14: La auditoría del FFEP estará a cargo de un Auditor Externo, designado por las Aseguradoras de acuerdo al presente Reglamento, por un período de tres años.

Los requisitos para desempeñarse como Auditor Externo del FFEP serán los establecidos en el punto 39.13.1. inciso c) del RGAA, mientras que los impedimentos serán los siguientes:

1. Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo establecida por la Ley N° 24557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
2. Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades descriptas en el punto anterior;
3. Se encuentren inhabilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
4. Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;
5. No tengan la independencia requerida por las normas profesionales aplicables.

INFORMACIÓN A REMITIR AL COORDINADOR

ARTÍCULO 15: Toda información que se remita al Coordinador por parte de las Aseguradoras será de exclusiva responsabilidad de las mismas. Deberá ser firmada por el representante legal y acompañada con Informes del Síndico y de su Auditor Externo que informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. La información a presentar al coordinador en forma trimestral deberá ser acompañada por un Informe especial de contador público independiente sobre el FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES, de conformidad con las normas sobre informes especiales establecidas en la Sección VII-c de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En forma trimestral, y en los mismos plazos previstos para la presentación de los estados contables anuales y trimestrales ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, las Aseguradoras deberán presentar al Coordinador la información sobre:

1. Orígenes de fondos:
 - Recaudación de recursos del FFEP: se consignarán las sumas ingresadas al FFEP durante el trimestre en concepto de recaudación;
 - Ingresos financieros: se consignarán los ingresos financieros;

- Ingresos por recomposición de la parte del FFEP administrado por cada aseguradora: se consignarán los que hubieran sido hechos efectivos durante el trimestre.

2. Aplicaciones de fondos:

- Desafectación de recursos con destino al pago de siniestros: se consignarán los siniestros pagados;
- Desafectación de recursos con destino al pago de gastos de administración: se consignarán los gastos inherentes a la administración del FFEP a que se hace referencia en el artículo 10.

ARTÍCULO 16: A efectos de la confección de los estados contables consolidados previstos en este Reglamento, se aplicarán los mismos criterios previstos en el RGAA.

COMPOSICIÓN DEL FFEP

ARTÍCULO 17:

a) Determinación del saldo a transferir junto con la presentación de los Estados Contables con cierre al 31.12.2025:

El importe surgirá de la totalidad del saldo al 31.12.2025, de la Posición Neta Favorable al FFEP, expuesta en el rubro OTRAS DEUDAS bajo la denominación “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto 1278/2000”, en la cuenta 2.01.06.06.06.11.00.00.

b) Fondos ingresados a partir del 01.01.2026:

Los fondos ingresados a las aseguradoras con destino al F.F.E.P, incluidos los rendimientos financieros si los hubiere, y netos de todas las aplicaciones de fondos relacionadas al pago de siniestros y gastos de administración del artículo 10 del presente Reglamento, serán girados mensualmente a la cuenta de administración fiduciaria común habilitada en el Banco de la Nación Argentina dentro de los DIEZ (10) días hábiles y será utilizado para las compensaciones, pagos de gastos y recomposiciones previstos en este Reglamento toda vez que a final del mes.

En ambos casos a) y b) descriptos precedentemente se establecerá que:

Los fondos ingresados en dicha cuenta de administración fiduciaria común podrán ser invertidos en las mismas condiciones que las previstas para la inversión de fondos que permanezcan bajo administración fiduciaria en cada aseguradora.

Cualquier importe remanente retenido por las aseguradoras, en su carácter de administradoras fiduciarias, será alocado en una cuenta especial y deberán ser invertidos en plazos fijos y podrán mantener hasta un CINCO POR CIENTO (5%) en cuentas corrientes.

Establézcase que, tanto los giros de fondos por parte de cada aseguradora a la cuenta de administración fiduciaria común dispuestos en los puntos a) y b) de los párrafos precedentes, como el requerimiento de inversión en plazo fijo, no serán de aplicación para aquellas entidades que se encuentren en una posición neta favorable ante el FFEP valuado a fin del mes inmediato anterior según lo definido en el artículo 3º del presente reglamento.

El giro de fondos a la cuenta de administración fiduciaria común por parte de cada aseguradora con posición neta favorable al FFEP finalizará una vez que no haya más entidades que se encuentren en posición neta favorable ante

el FFEP valuado a fin del mes inmediato anterior.

INFORMACIÓN PERIÓDICA

ARTÍCULO 18: Las Aseguradoras deberán remitir mensualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, hasta el 10º día hábil posterior al cierre del mes, un reporte con las sumas erogadas e imputadas al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (FFEP) efectuadas en el mes que se informa.

La información deberá ser remitida a través del Trámite a Distancia (TAD) “Información Periódica - Art. 18º del Reglamento “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” indicando el número de la presente Resolución.

En virtud de lo indicado, se ilustra y adjunta el nuevo modelo de planilla a presentar en la cual se incluirá el importe citado.

Información Periódica Art 18º -Reglamento FFEP.	
Razón Social:	
Código de Entidad:	
Nº de Presentación TAD:	
Fecha de Presentación TAD:	
1. Prestaciones Dinerarias por Incapacidades Laborales (ILT)	
1.1. Monto Total	
1.2. Cantidad de Casos	
1.3. Días Totales a Cargo del FFEP	
2. Prestaciones en Especie	
2.1. Monto Total	
2.2. Cantidad de Casos	
3. Prestaciones Dinerarias por Fallecimiento o Incapacidad Permanente (ILP)	
3.1. Monto Total	
3.2. Cantidad de Casos	
4. Gastos	
4.1. Gastos 10% de Liquidación mensual	
4.2. Gastos 3% de Recaudación mensual	
5. Ingresos	
5.1. Recaudación mensual	
5.2. Reconocimiento Renta a Favor del FFEP	
5.3. Recomposición mensual	
5.4. Fondos Girados a Cuenta Comun FFEP (Art. 17º Reglamento FFEP)	
6. Compensación Financiera	
6.1. Compensación Financiera al cierre del mes anterior	
6.2. Compensación Financiera del mes	
6.3. Compensación Financiera al cierre del mes.	
7. Saldo FFEP bajo administración fiduciaria al inicio del Periodo	
8. Neto Resultante al cierre del mes	
9. Importe (A) (Art. 1º Resol. 750/2021)	
10. Saldo FFEP bajo administración fiduciaria al final del mes.	

RECOMPOSICIÓN

ARTÍCULO 19: Una vez agotado el fondo bajo la administración fiduciaria de alguna aseguradora, y sin perjuicio de la exposición contable correspondiente, conforme el artículo 3º del presente Reglamento, la entidad deberá presentar al cierre del mes en el que haya realizado erogaciones a cuenta del FFEP, el importe total de los siniestros y gastos pagados a cuenta siempre que se encuentren con saldo total neto a favor ante el FFEP.

ARTÍCULO 20: Las aseguradoras deberán remitir al Coordinador las solicitudes de recomposición del FFEP de las erogaciones que se hayan realizado.

A tales efectos deberán presentar la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada suscripta por el presidente de la aseguradora respecto de:

I. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de aplicación de recursos y resultados financieros del FFEP.

II. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de administración de los siniestros con reembolso del FFEP.

III. El cumplimiento del régimen informativo definido en el presente reglamento.

IV. Monto de los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pagados en el trimestre anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

V. Saldo de la cuenta bajo administración fiduciaria de la aseguradora al cierre del trimestre anterior a la solicitud de recomposición del fondo

VI. Saldo de la cuenta bajo administración fiduciaria de la aseguradora al cierre del trimestre anterior a la solicitud de recomposición del fondo en concepto de Compensación Financiera.

VII. Datos de la cuenta bancaria a donde transferir los fondos solicitados que deberá contener el CBU y CUIT y deberá ser de titularidad de la aseguradora. Esta información deberá ser firmada por el responsable de la Aseguradora.

VIII. Apertura de los saldos imputado en la cuenta 1.03.04.01.08.25.00.00 - Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales con Posición Neta a favor ante el F.F.E.P (si hubiese) y el Saldo a favor imputado en la cuenta 1.03.04.01.08.26.00.00 - Compensación Financiera F.F.E.P. con Saldo a Favor ante el F.F.E.P.

b) Informe especial del Auditor Externo de la aseguradora referido a la información conferida en la declaración jurada prevista en a).

c) Monto de la recomposición solicitada que deberá considerar los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) efectivamente pagados e imputados a cuenta del FFEP y la compensación financiera siempre neto de los recursos acumulados ingresados a la cuenta bajo administración fiduciaria de la aseguradora.

Será requisito, para proceder a la recomposición, que las aseguradoras hayan cumplimentado el régimen informativo previsto en este Reglamento.

La recomposición de fondos será realizada por el Coordinador del FFEP respetando el siguiente orden de prioridad de cada entidad ART solicitante.

1. El Saldo a favor imputado en la cuenta 1.03.04.01.08.25.00.00 - Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales con Posición Neta a favor ante el F.F.E.P.
2. El Saldo a favor imputado en la cuenta 1.03.04.01.08.26.00.00 - Compensación Financiera F.F.E.P. con Saldo a Favor ante el F.F.E.P.

La recomposición a la aseguradora, con cargo a la cuenta fiduciaria común, corresponderá ser calculada por el Coordinador de manera proporcional al crédito que cada aseguradora de Riesgos del Trabajo posea ante el FFEP al cierre del último trimestre que haya sido cerrado y presentado ante la Superintendencia de Seguros de la Nación por parte de la Coordinación.

El coordinador previo a realizar las recomposiciones en función de lo establecido en el presente reglamento, informará a la Superintendencia de Seguros de la Nación/Gerencia de Evaluación, los montos que surgen de sus cálculos a efectos de que sean aprobado por la misma.

Al final de cada trimestre, donde se hayan realizado recomposiciones, el Coordinador comunicará a esta Superintendencia de Seguros de la Nación de las recomposiciones mensuales realizadas a cada Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Por otro lado, en el caso de no existir fondos suficientes en la administración fiduciaria común, el Coordinador comunicará esta situación a la Superintendencia de Seguros de la Nación, acompañando la siguiente información:

I. Existencia de fondos excedentes de propiedad del FFEP según la última información presentada por las ART (último trimestre auditado del FFEP).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.28 13:06:20 -03:00

Sebastian Steyerer
Gerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número: IF-2025-131990412-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2020-29702974-APN-GA#SSN - ANEXO I – Procedimiento reglamentario de la recomposición del FFEP a las entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo.

ANEXO I – Procedimiento reglamentario de la recomposición del FFEP a las entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo.

1. Las aseguradoras que operan con la cobertura de riesgos del trabajo que se encuentren en una Posición Neta Favorable ante el FFEP, deberán presentar, al cierre del trimestre y luego de presentados los EECC en el que haya realizado erogaciones a cuenta del FFEP, el importe total de los siniestros, gastos pagados y el saldo de Compensación Financiera a través del trámite a distancia TAD Solicitud de Recomposición - Reglamento "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales" - .
2. Para habilitar la recomposición de fondos, las aseguradoras deberán adjuntar todos los elementos previstos en el Artículo 20 del Anexo del presente Reglamento.
3. Recibida la información prevista en el punto precedente, la Gerencia de Evaluación recepcionará y procederá a tramitar la totalidad de los pedidos del trimestre y dará intervención a la Gerencia Técnica y Normativa a los fines de corroborar si los montos informados se corresponden con la información remitida periódicamente por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (SRT).
4. En caso de que el monto informado por la aseguradora supere en más de un DIEZ (10%) el monto de imputaciones suministradas por la SRT, se solicitarán las aclaraciones y documental necesarias a los fines de dilucidar las diferencias observadas.
5. La Gerencia Técnica y Normativa elevará un informe a la Gerencia de Evaluación donde conste el análisis realizado y las conclusiones arribadas.
6. La Gerencia de Evaluación analizará los saldos del FFEP bajo administración fiduciaria de la/s aseguradoras solicitantes a los fines de determinar el monto a restituir, el cual se corresponderá con las imputaciones realizadas en exceso de dichos saldos. En caso que el saldo remanente de la cuenta de administración fiduciaria común no sea suficiente para restituir los fondos solicitados, se aplicará lo dispuesto en el ANEXO II de la presente Resolución. Caso contrario, la Gerencia de Evaluación

avanzará conforme lo dispuesto en los siguientes incisos.

7. La Gerencia de Evaluación elaborará un informe con el análisis precedentemente indicado, el cual remitirá junto con un proyecto de resolución aprobando la transferencia del Coordinador a la/s aseguradoras correspondientes, a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a los fines de que dictamine sobre el particular.
8. Cumplido todo lo anterior, una vez realizadas las transferencias por parte del Coordinador a la/s aseguradoras correspondientes; él mismo remitirá un informe con el detalle de las transferencias realizadas a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.28 13:09:07 -03:00

Sebastian Steyerer
Gerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número: IF-2025-131991110-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2020-29702974-APN-GA#SSN - ANEXO II – Procedimiento reglamentario de la recomposición y compensación del FFEP

ANEXO II – Procedimiento reglamentario de la recomposición y compensación del FFEP.

En aquel trimestre en el cual los montos de recomposición solicitados por las aseguradoras excedan el saldo de la cuenta de administración fiduciaria común, aun considerando los saldos transferidos por las aseguradoras, el saldo a transferir en concepto de recomposición a cada aseguradora solicitante se calculará a prorrata hasta agotar dicho saldo. Esta asignación se realizará de manera proporcional al crédito que cada Aseguradora de Riesgos del Trabajo posea ante el FFEP, siempre respetando el siguiente orden de prioridad:

1. El Saldo a favor imputado en la cuenta 1.03.04.01.08.25.00.00 - Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales con Posición Neta a favor ante el FFEP.
2. El Saldo a favor imputado en la cuenta 1.03.04.01.08.26.00.00 - Compensación Financiera F.F.E.P. con Saldo a Favor ante el FFEP.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.28 13:09:54 -03:00

Sebastian Steyerer
Gerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación